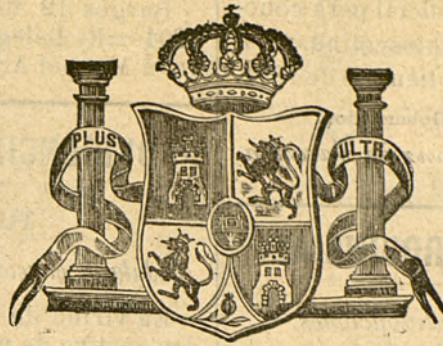


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un numero... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 257.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alejandro Goyzard.

REGLAMENTO

para la provision de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Artículo 1.º La provision de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, segun los casos, por oposicion ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provision, de tres clases: la primera, compuesta de las que tienen dotacion inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotacion y

no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan esta ó mayor dotacion.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposicion, y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposicion y otra por concurso.

En todos los casos, la provision de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposicion superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con mas años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta

local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino, y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, segun que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotacion de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Direccion general del ramo, á fin de que en vista del censo de la poblacion el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. Enseguida se anunciará su provision en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotacion sea ele-

vada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su eleccion en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocacion del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposicion á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotacion de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposicion y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposicion es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposicion otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotacion superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposicion Escuela cuya dotacion sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán;

1.º Los Maestros rehabilitados.
 2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el art. 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposicion.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de auxiliares dotadas con

2.000 pesetas ó mas de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opcion los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposicion.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotacion de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotacion de 2.000 pesetas ó superior se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncian por la Direccion general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela se acordará su provision interina en esta forma.

Si la Escuela vacante fuere de las comprendidas en la primer clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provision interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez dias siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho dias siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Direccion del ramo, previa propuesta en terna de la Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de la villa de Rós; se hace público para que llegue á conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 13 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Pedrosa del Principe; se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 13 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
Simon Sainz de Varanda.

COMISION PROVINCIAL.

Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Arauzo de Salce y Moradillo de Roa han instruido los oportunos expedientes solicitando la condonacion de la mitad de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha ocurridas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en los dias 3 y 23 de Julio último respectivamente; y como segun lo dispuesto por el reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes, será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el año económico siguiente; esta Corporacion en sesion de 6 del actual acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 7 de Septiembre de 1894.
=El Vicepresidente, Santos Ortega.—P. A. D. L. C. P, El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Habiendo tomado posesion D. Francisco Calleja del cargo de Agente ejecutivo interino de la zona de Villarcayo, para el que ha sido nombrado por ésta Delegacion con la mision de perseguir por la vía de apremio todos los descubiertos que no procedan de las contribuciones directas, se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes, Jueces municipales de la zona citada y registrador de la propiedad del partido, le presten su apoyo en los casos que determina la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes, y tambien para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar: advirtiéndose que los procedimientos que originen los débitos de las contribuciones territorial é industrial, cánon de minas, impuesto de carruajes, patentes de alcoholes y cualquier otro cuya cobranza voluntaria esté encomendada á los Recaudadores de contribuciones, serán seguidos,

como hasta ahora, por el mismo Recaudador de la zona, en defecto del Agente ejecutivo en propiedad que actualmente no existe en la zona de que se trata.

Burgos 12 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Riaño.

Cédula de citacion y emplazamiento.

En virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Juan Manuel G.ª Rodriguez, en nombre y representacion y con poder bastante de la Sociedad Hulleras de Sabero y anejas, contra los Sres. D. José Maria y D. Ramon Manglano, vecinos que fueron respectivamente de Valladolid y Burgos, ó sus respectivos causahabientes, si hubieren fallecido, cuyos nombres y vecindad ó domicilio se ignoran, sobre que se declare prescripta, extinguida y fenecida legalmente la obligacion constituida por D. Miguel de Iglesias, como Director que fué de la antigua Sociedad «Palentina Leonesa» en escritura de 10 de Mayo de 1861, para garantizar el crédito de los 66.464 reales ó sean 16.616 pesetas que en dicha escritura reconoció á favor de los expresados Sres. D. José Maria y D. Ramon Manglano, y al cual estaban afectas las propiedades mineras de dicha Sociedad «Palentina Leonesa» que hoy pertenecen á las Hulleras de Sabero y anejas, ha acordado el Sr. Juez municipal en funciones de primera instancia del partido, por indisposicion del propietario, con acuerdo del asesor nombrado Licenciado D. Antonio Maria Cepeda, con esta fecha la providencia que literalmente dice: =«Providencia, Juez accidental Sr. Sierra.—Riaño 5 de Septiembre de 1894. Por presentada la anterior demanda con los documentos que en ella se mencionan y las copias de la una y de los otros; devuélvase el poder, testimoniado que sea en autos, y la copia de la escritura de constitucion de la Sociedad Hulleras de Sabero y anejas, puesto que sea el testimonio de los particulares de ella que por el demandante sean señalados; se confiere traslado con emplazamiento á D. José Maria y D. Ramon Manglano, vecinos que fueron de Valladolid y Burgos, ó sus respectivos causahabientes, si hubieren fallecido, á quienes se les hará saber para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan á contestarla, entregándoles al efecto las copias dichas; y para que tenga efecto, ignorándose el domicilio de los demandados, notifíqueseles fijando la cédula en la puerta del Juzgado é insertándose además en el Boletin oficial de esta provincia y en los de Valladolid y Burgos.—Lo mandó y firma el Sr. Juez del margen con acuerdo del infrascripto asesor Licenciado D. Antonio Maria Cepeda, de que doy fe. = Manuel Sierra.—Antonio Maria Cepeda.—Ante mí, José Reyero».

Y con el fin de que tenga efecto la citacion y emplazamiento á los Sres. D. José Maria y D. Ramon Manglano ó sus causahabientes, si aquellos hubiesen fallecido, pon-

go la presente que firmo en Riaño á 7 de Septiembre de 1894.—El Escribano, José Reyero Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Manual de Secretarios de Juzgados municipales por M. A. C.

De la Redacion de *El Secretariado*.

Materias que contiene.

I. Reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los juzgados municipales de 10 de Abril de 1871.—II. Deberes de los Secretarios de juzgados municipales.—III. Leyes de matrimonio y registro civil y reglamentos dictados para su ejecucion.—IV. Contratos y demás obligaciones.—V. Procedimientos civiles en lo que hace referencia á los actos de conciliacion, á los de jurisdiccion voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los juzgados municipales, á los juicios verbales, á la prevencion de las testamentarias ó sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil y á la adopcion de providencias interinas, que por su naturaleza no pueden diferirse sin daño de los interesados.—VI. Formularios en materia civil.—VII. Libro III del Código penal.—VIII. Procedimientos criminales en lo que hace referencia á los juicios de faltas, á la prevencion de las primeras diligencias en las causas criminales y el desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.—IX. Formularios en materia criminal. X. Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos y Aranceles judiciales con relacion á los Jueces y Fiscales municipales, Secretarios y alguaciles.

Precio: ocho pesetas.

De venta en todas las librerías y en la Administracion de «*El Secretariado*» Santa Teresa, 8, bajo Madrid. 1-2

NUEVO COMERCIO DE CURTIDOS

Y
FÁBRICA Y ALMACEN DE CORTES APARADOS
DE
FELIPE VALDIVIELSO.

Ha quedado abierto dicho establecimiento de curtidos y cortes, en el que encontrarán todo lo concerniente á estos dos artículos para calzado en ventajosas condiciones y con especialidad en los cortes, los que se expenderán á precios de fabrica, construyendo además á la medida cuantos encargos se me confien, siendo servidos con puntualidad y esmero.

Plaza del Duque de la Victoria núm. 5 y 6 (esquina al Corralejo), Burgos. 4-10

Molino en arriendo.

El que quiera tomar uno llamado de los Guindales á 2 kilómetros de esta ciudad, con tierras ó sin ellas, puede pasar á tratar con su dueño que vive Huerto del Rey, núm. 1, principal. 4-4

El dia 14 del actual desapareció de esta ciudad una pollina de 5 cuartas poco mas ó menos, pelo de rata, la tripa parda, y las orejas grandes y caidas. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Martin Perez, vecino de Villagutierrez,

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1894-95, en virtud de la Real Orden de 8 de Agosto último y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el núm. 145 de este Boletín, correspondiente al día 11 del actual.

Núm. del Catálogo.	AYUNTAMIENTOS.		MONTES.	MADERAS.		TASACION.		NOMBRES Y LÍMITES		Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.			Tasa- cion. — Pesetas.	Suma de las tasaciones. — Pesetas.	
	PUEBLOS.	MONTES.		Número de árboles.	Número de estereos.	Número de árboles.	Número de estereos.	Lamr.	Vacuno Mayor.		Cerdia.					
13	Alcocero.....	Carrascal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	Idem.....	Id. y Castil de Peones...	Valdetejas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	Arraya.....	Arraya.....	Monte Mayor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Bascuñana.....	San Pedro del Monte...	Bajoncillos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	Idem.....	Idem.....	Carrasquedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	Idem.....	Bascuñana.....	Dehesa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	Tosantos.....	Tosantos.....	Dehesilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	Belorado.....	Belorado y otros.....	Monte la Sierra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	Idem.....	Idem.....	Monte Mayor.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	Cerraton de Juarros.....	Turrientes.....	Aciosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	Idem.....	Cerraton.....	Casa Olalla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	Cueva Cardiel.....	Cueva Cardiel.....	Cilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	Espinosa del Camino.....	Espinosa.....	Espinates.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	Eterna.....	Eterna.....	Ordoquia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	Idem.....	Id. y San Pedro.....	Valdebustos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	Idem.....	Avellanosa.....	Vallegrande.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	Fresneda de la Sierra.....	Pradilla.....	Hondonada.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Idem.....	Fresneda.....	Monteagudo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Idem.....	Id. y Pradilla.....	Las Zarras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Idem.....	Fresneda.....	Zarzabala.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Fresneña.....	Fresneña.....	Acebosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Idem.....	San Cristobal.....	Gabina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Idem.....	Fresneña y San Pedro...	San Julian.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Idem.....	Id. y San Cristobal.....	Valdelomas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Ibrillos.....	Ibrillos y Sotillo.....	Dehesa Chumarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Ocon.....	Mozoncillo.....	Peligrosa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Idem.....	Ocon.....	Santidrian.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Pineda de la Sierra.....	Pineda.....	Ahedo de la Pared.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
43	Idem.....	Idem.....	Barrancomalo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
44	Idem.....	Idem.....	Dehesa boyal.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
45	Idem.....	Idem.....	Peguera.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
46	Pradoluengo.....	Pradoluengo.....	Acebal Vizcarra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
47	Idem.....	Id. y otros.....	Turibero.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

PARTIDO DE BELORADO.

